

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el apoderado judicial de la demandante presento subsanación de la demanda. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre dos (2) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRINONIO

Demandante: LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS
Demandado: LUIS ERENESTO RAMOS CUESTA
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00318-00
Asunto: ADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la subsanación de la demanda en acción, se observa que se encuentra conforme a los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por la señora LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS, en contra del señor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda al señor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, como cónyuge demandado, conforme los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

TERCERO: CORRASELE traslado de la demanda al señor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, por el término de veinte días (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo al artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al DOCTOR JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS, en los términos y efectos del poder conferido.

MEDIDAS PROVISIONALES.

-Autorizar la residencia separada de los cónyuges LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS y LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA.

- Deniéguese la solicitud de alimentos provisionales a favor del joven LUIS FERNANDO CUESTA GOMEZ, la condición de mayor de edad, muy a pesar de la condición de discapacidad que se alega en la demanda no se aporó al proceso la prueba que indique que la señora demandante es la persona de apoyo del joven LUIS FERNANDO CUESTA GOMEZ. Art. 397 y 598 Código General del Proceso.

-Decrétese el embargo y secuestro de vehículo de placas KBT-601 de Medellín, marca Toyota Fortuner, modelo 2010. Oficiese por secretaría a la oficina de Transito y Transporte de Medellín, Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito